



Resolución Sub Gerencial

Nº 281 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de descargo de Registro Nº 48179-2016 de fecha 04 de mayo del 2016, donde **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR SRL.**, en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al Acta de Control Nº 0413-2016, Registro Nº 43551-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, y el informe técnico Nº 050-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, en el caso materia de la presente resolución, el día 21 de abril del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Y2S-071 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR SRL.**, que cubría la ruta Pedregal-Arequipa, conducido por Adrian Zavala Huayapa, levantándose el Acta de Control Nº 0413-2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC.		Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto
C.4.b.	Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, o estación de ruta,	Grave		

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR SRL.**, representado por su gerente Ludgardo Vilca Apaza, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta el expediente de registro Nº 48179-2016 de fecha 04 de mayo del 2016, manifestando como fundamento que (...), el día 21 de abril del presente intervino la unidad Z2S-071 en nuestra escala comercial del Pedregal imponiendo el Acta de Control 0413 por el incumplimiento de código C.4.b en razón que nuestra unidad estaba embarcando en terminal no autorizado (...), indica que tiene suscrito un contrato vigente con el terminal terrestre de la Cooperativa Agraria La Esperanza es Majes para embarcar y desembarcar pasajeros, manifiesta que dicho terminal posee autorización emitida por la Dirección Regional de Circulación Terrestre de Arequipa mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 205-2004-GRA/PR-DIRTC-DECT, por lo que el lugar donde estaban embarcando pasajeros era autorizado por la autoridad competente, quedando desvirtuado en su totalidad lo manifestado en el acta de control, para lo cual adjunta copia del Contrato del Terminal Terrestre, copia de la Resolución de Autorización de Terminal Terrestre, copia de la Autorización, como medio probatorio, solicitando archivamiento del proceso sancionador;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 663-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de diciembre de 2015, se otorga a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR SRL.**, autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial, en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte (Caylloma) y viceversa, por el periodo de diez (10) años, **con escala comercial en Pedregal**, la misma que en su artículo tercero de la parte resolutiva señala: Para la prestación del servicio de transporte público regular de personas utilizará la siguiente Infraestructura Complementaria: Escala comercial en el Pedregal en el Terminal Terrestre de Pasajeros Cooperativa Agraria "La Esperanza es Majes", ubicado en Villa el Pedregal, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, siendo así, obra en el expediente a folios nueve la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 205-2004-GRA/PR-DIRCT-DECT de fecha 25 de marzo de 2004, donde se autoriza el establecimiento del Terminal Terrestre de Transporte de Pasajeros ubicada en la Zona Villa el Pedregal, Distrito de Majes Provincia de Caylloma, a favor de la Cooperativa Agraria "La Esperanza es Majes", a folios once, obra la copia del contrato de suministro y uso del counter Nº 02, rampa para embarque y desembarque, celebrado entre el administrado y la Cooperativa Agraria "La Esperanza es Majes", en ese sentido, encontrándose dicho contrato vigente, se presume



Resolución Sub Gerencial

Nº 281 -2016-GRA/GRTC-SGTT

que en el acto de la fiscalización el administrado habría estado haciendo uso de dicho establecimiento, como escala comercial;

Que, con tales antecedentes, levantada el acta de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la **carga de la prueba** y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4) del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y precisado en el art. 230º de la citada Ley, que confiere a la administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, derivadas literalmente del contexto de las actas de control formuladas en los actos de intervención a las unidades vehiculares; empero sujetas a los parámetros de los principios de motivación para su validez del acto jurídico previstos en los art. 3º y 6º de la citada Ley;

Que, en el Acta de Control N° 0413, suscrito por el Inspector Sr. Abraham Mendoza Aco, señala como lugar de intervención Pedregal, de lo que se desprende que no existe eficacia probatoria de la supuesta comisión del incumplimiento que determine la conducta sancionable, no indica calle, Av. y/o denominación que utilizó el administrado como terminal no autorizado; igualmente en la parte del tenor literal del acta de control, si bien indica por embarcar pasajeros en terminal no autorizado, no precisa cuantos usuarios se embarcaron o desembarcaron en el lugar de la intervención, no se identificó a usuario alguno que determine con certeza que el administrado incurrió en el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del D.S. 017-2009-MTC RNAT; por lo que la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, del análisis de los extremos de descargo, valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el acta de control N° 0413-2016, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje Y2S-071, no reúne suficientes elementos de motivación y requisitos de validez establecidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes, por lo que se concluye que: **procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 0413-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de elementos básicos para su validez**, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 050-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo registro 48179-2016, presentado por Ludgardo Vilca Apaza representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR SRL**, respecto al Acta de Control N° 0413-2016, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como el contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 16 MAY 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA